

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Por sentencia de veinte de febrero del año dos mil veintitrés, dictada por el juez Daniel Leiva Rojas del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-410-2022, sustanciados bajo las reglas del procedimiento monitorio e iniciados por reclamación judicial de resolución administrativa conforme al artículo 504 del Código del Trabajo en relación con el artículo 340 letra f) del mismo Código, interpuesta por Fundación Educacional Saint Gaspar College en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, se rechazó en todas sus partes la reclamación judicial recaída sobre la Resolución N° 384, de 21 de noviembre de 2022, que a su vez rechazó la reposición deducida en contra de la Resolución N° 375, de 14 de noviembre de 2022.

Contra ese fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, fundando su recurso en una única causal en base al artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley en relación con los artículos 322, 323, 331 y 336, todos del mismo cuerpo normativo. Solicita que se invalide la sentencia impugnada, de acuerdo con el vicio de nulidad que se señala y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se acoge la reclamación deducida en lo que respecta al piso de la negociación; solicitando que se declare que al excluir la cláusula de extensión de beneficios, por afiliación sindical, de la respuesta al proyecto de contrato colectivo no se ha incurrido en una afectación al piso de la negociación.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes y, a su vez, alegó el abogado del sindicato de la recurrente, como tercero interesado, contra el recurso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte reclamante interpuso como causal única de nulidad aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley en relación con los artículos 322, 323, 331 y 336, todos del mismo cuerpo normativo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKCQXMXEVTf

Al respecto, refiere que el vicio denunciado se configura dado que el sentenciador a quo erradamente concluye que no es posible considerar la cláusula de extensión de beneficios por afiliación sindical como un acuerdo de extensión de beneficios en los términos del artículo 336 del Código del Trabajo y que, en consecuencia, ella no podría ser excluida por el empleador del piso mínimo, al tenor del mismo precepto.

Así las cosas, esgrime que los medios probatorios allegados al tribunal en la etapa procesal correspondiente, en conjunto con el escrito de reclamación y en la audiencia única de contestación, conciliación y prueba y, que son los que en definitiva traban la litis, conducen a una única y exclusiva conclusión y, esta es, que existe un evidente error de derecho en la forma en que se resuelve la reclamación deducida por su parte. Luego, indica que es de esta forma como la sentencia hace plausible recurrir por esta causal de nulidad laboral, fundamentada en el artículo 477, ya citado, en cuanto incurre en una infracción de ley, en concreto, la infracción a lo dispuesto en los artículos 322, 323, 331 y 336, todos del mismo cuerpo normativo, pues la vulneración de las referidas normas influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

A continuación, se refiere específicamente a que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley. Al efecto, como cuestión previa y, tal como se habría acreditado en la causa de autos, hace presente que el párrafo cuya ausencia en la respuesta de su representada se reclamó por parte del Sindicato, se encuentra inserta en el capítulo primero del instrumento colectivo vigente, denominado “las partes afectas”, la cual, en lo pertinente, dispone que: “Asimismo, las remuneraciones y asignaciones y beneficios de todo orden que se pacten en este instrumento serán aplicables a los trabajadores que se afilien al sindicato a contar del día 10 de octubre de 2019”.

Luego, arguye que de lo expuesto se sigue que aquellos trabajadores que no formaron parte del proceso de negociación colectiva, podrán gozar de los beneficios contenidos en el instrumento colectivo por afiliación sindical. Luego, de no existir la referida disposición contractual, tales trabajadores no podrían acceder a los beneficios del instrumento colectivo, pues la única forma de que ello ocurra es siendo parte de la negociación colectiva o que el sindicato y el



empleador hubiesen pactado extensión de beneficios por afiliación sindical, tal como ocurre en la especie.

En consecuencia, en concepto de la recurrente, la referida cláusula contractual no hace más que reflejar un acuerdo de voluntad en materia de extensión de beneficios. Aspecto este último, que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del Código del ramo, no constituye piso de la negociación, pues se excluye expresamente. Así, el empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo podrá excluir aquellas cláusulas que no forman parte del piso de la negociación, tal como acontece en el caso de autos, no existiendo, en consecuencia, una transgresión a lo dispuesto en el citado artículo 336, ya mencionado. Luego, refiere que el párrafo que se excluyó de la respuesta, es una cláusula que, en su oportunidad, tuvo por finalidad extender los beneficios a aquellos trabajadores que, no formando parte de la negociación, pudiesen acceder a estos por afiliación sindical. Por consiguiente, alega que su incorporación en el contrato colectivo vigente, en ningún caso obliga a su representada a reproducirla, en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, por tratarse de una cláusula de extensión de beneficios y, en consecuencia, no formar parte del piso de la negociación.

En ese orden de ideas, hace presente que a luz de lo dispuesto en el artículo 331 del Código del Trabajo, en relación al inciso segundo del artículo 323 del mismo cuerpo normativo, forman parte del proceso de negociación colectiva y, en consecuencia, por regla general, les son aplicable los beneficios que de esta surgen a aquellos trabajadores afiliados al sindicato o que no encontrándose afiliados, lo hayan hecho dentro de un plazo de cinco días, contados desde que se haya presentado el proyecto de contrato colectivo. Lo anterior, salvo que un trabajador afecto a un instrumento colectivo haya modificado su afiliación sindical, pues en tal caso se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente y terminada la vigencia de este pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se afilió. De ello se sigue que, por regla general, sólo podrán ser beneficiarios de un contrato colectivo quienes formaron parte de la negociación colectiva. Luego, aquellos



trabajadores que no formaron parte de esta, independientemente de que con posterioridad al plazo de 5 días que prevé el mencionado artículo 331, se hubiesen afiliado al sindicato, podrán gozar de tales beneficios, únicamente si las partes hubiesen pactado extensión de beneficios.

Por otro lado, se refiere a que la Dirección del Trabajo, mediante el Dictamen N°303/1, de fecha 18 de enero de 2017, tras fijar el sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 322 del Código del Trabajo, relativa a la extensión de beneficios, señaló que *“En virtud de la norma precitada, se desprende que, la extensión de beneficios, bajo el imperio de la Ley N°20.940, consiste en un acuerdo efectuado por las partes de un instrumento colectivo, respecto de la aplicación de las estipulaciones convenidas en dicho instrumento, a terceros que no han participado en su celebración”*.

Luego, expone que, tal como se expuso previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código del Trabajo, iniciado un proceso de negociación colectiva reglado, los trabajadores no afiliados al sindicato tendrán derecho a afiliarse a él e incorporarse de pleno derecho a la negociación en curso, si y sólo si ello ocurre dentro de un plazo de cinco días contados desde que se hubiese presentado el proyecto de contrato colectivo. En consecuencia, aquellos trabajadores que no se afiliaron dentro de la referida oportunidad legal se entenderá que no forman parte de la negociación colectiva, ergo no podrán gozar de los beneficios que de dicho proceso surjan, salvo que se hubiese pactado una extensión de beneficios por afiliación sindical.

Por último, señala que el vicio de nulidad alegado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no haberse incurrido en la causal de nulidad que se invoca, forzosamente se habría resuelto en la sentencia recurrida, que los argumentos jurídicos que su parte invocó para fundar la reclamación administrativa llevan a concluir en sentido contrario a lo resuelto por la Dirección del Trabajo, configurándose de esta manera el error de derecho alegado, acogándose la reclamación, al menos, en lo que respecta al piso de la negociación y, en definitiva, dejando sin efecto la resolución que acoge la reclamación deducida por la organización sindical, por haberse incurrido en un evidente error de derecho.



**SEGUNDO:** Que, la causal del artículo 477 del Código de Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Por lo mismo, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**TERCERO:** Que el quid de la crítica de ilegalidad planteada en el recurso consiste en determinar si una determinada cláusula de un contrato colectivo debe ser considerada como un acuerdo de extensión de beneficios, regulada en el artículo 322 inciso 2° del Código del Trabajo y, por ende, debe ser excluida del piso de la negociación colectiva, conforme lo permite el artículo 336 del mismo cuerpo legal.

**CUARTO:** Que la cláusula en comento, en la parte que interesa, es del siguiente tenor: *“Asimismo, las remuneraciones y asignaciones y beneficios de todo orden que se pacten en este instrumento serán aplicables a los trabajadores que se afilien al sindicato a contar del día 10 de octubre de 2019”*. Por su parte, el artículo 322 en su inciso 2° dispone que *“Las partes de un instrumento colectivo podrán acordar la aplicación general o parcial de sus estipulaciones a todos o parte de los trabajadores de la empresa o establecimiento de empresa sin afiliación*



*sindical. En el caso antes señalado, para acceder a los beneficios dichos trabajadores deberán aceptar la extensión y obligarse a pagar todo o parte de la cuota ordinaria de la organización sindical, según lo establezca el acuerdo.” A su turno, el artículo 336 en la parte pertinente señala que “El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación”.*

**QUINTO:** Que surge un primer escollo para el éxito del recurso y es que el vicio que plantea el impugnante, más que un yerro de ley resulta ser propiamente una cuestión de calificación jurídica, causal regulada en el literal c) del artículo 478 del Código del Trabajo, que comprende el análisis del proceso de subsunción de los hechos al marco normativo aplicable y apunta también a definir su naturaleza jurídica, controlando que los presupuestos fácticos tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna, pero implica además la revisión de aspectos valorativos propios de los conceptos jurídicos indeterminados que no logran ser plenamente abordados a través de la causal de infracción de ley.

En efecto, en la especie, el recurrente no indica la modalidad de infracción de ley que concurriría en la especie, ya sea contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley. Y, como ya se adelantó, si bien se denuncian varias normas infringidas, el problema jurídico se centra en determinar si una situación resulta subsumible en un concepto normativo que no se encuentra completamente precisado en la ley – cláusula de extensión de beneficios - definiendo sus alcances para los efectos de su posterior inclusión o exclusión en el denominado “piso de la negociación”, constructo este –la determinación del concepto de “cláusula de extensión de beneficios” que implica un proceso valorativo que excede los márgenes del establecimiento de un error de derecho.

Entonces, el arbitrio no puede ser acogido, por no haberse deducido la causal que permitiría abordar en plenitud las falencias y yerros denunciados por el recurrente.

**SEXTO:** Que solo a mayor abundamiento se dirá que, aun de entenderse que los errores acusados se corresponden con una eventual infracción de ley, en su vertiente de errada interpretación, en dicho caso



el compareciente necesariamente debió ligar las infracciones de derecho sustantivas que acusa en su recurso, con la preceptiva que regla la hermenéutica legal, esto es, los artículos 19 a 24 del Código Civil, cuestión que no hizo.

Así, al no haberse acusado infracción de ley respecto de normas que resultaban indispensables para decidir la litis, es ineludible concluir que los yerros de ley denunciados carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, pues resultan insuficientes para resolver en un sentido distinto al que viene decidido, otro motivo para rechazar el recurso de nulidad deducido por el reclamante.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de veinte de febrero del año dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-410-2022, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso L.

**Regístrese y comuníquese.**

**Laboral-Cobranza N° 856-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKCQXMXEVTf

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brenji Z., Alejandro Aguilar B. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKCQXMXEVTf